

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 355**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI
COOTAEMCALI S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002 -2018-00220-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia No.1583 de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se requirió al extremo activo para que procediera con la notificación del demandado bajo los apremios del Art. 317 del CGP.

Como argumento del recurso expone la togada que, en fecha 1 de octubre de 2020, allegó a este despacho, memorial mediante el cual aporta las constancias del diligenciamiento de las notificaciones al demandado, razón por la cual no es procedente realizar tal requerimiento.

En efecto, revisa la documentación allegada al correo electrónico del despacho, se puede constatar que en fecha 1 de octubre de 2020, se recibió memorial en las condiciones señaladas por la abogada, razón por la cual, teniendo en cuenta que el impulso requerido estaba realizado al momento de la notificación de la providencia atacada, se procederá a revocar el numeral segundo del Auto No. 1583 de 2020.

Ahora bien, revisada la notificación al demandado allegada en fecha 1 de octubre de 2020, observa el despacho que se intentó lograrla a través del correo electrónico del demandado director.mercadeo@ds.com, con resultado negativo.

De igual manera, obra en el expediente digital, constancias de notificación allegadas el 26 de octubre de 2020, la cual tiene el mismo resultado negativo de la anterior; de igual manera en el mismo memorial, informa los intentos infructuosos de notificación al demandado conforme a los Art. 291 y ss, que obran en el plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 9 de febrero de 2021, solicita se ordene el emplazamiento del demandado ante la imposibilidad de la notificación del mismo; y solicita no dar trámite a los memoriales de retiro de demanda presentados con antelación a dicho memorial.

Al respecto, y teniendo en cuenta que la parte demandante expone no conocer otra dirección donde agotar las notificaciones y antes los infructuosos intentos de notificación se ordenará el emplazamiento del demandado FREDDY ENRIQUE ORDOÑEZ, de conformidad con los Arts.

293 Y 108 del CGP, y lo ordenado en el Decreto 806 respecto el emplazamiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 1583 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR El emplazamiento del demandado FREDDY ENRIQUE ORDOÑEZ, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de notificarle el contenido del auto No. 1378 del 16 de abril de 2018 que libró mandamiento de pago, y del presente auto proferido dentro del proceso ejecutivo que ha sido instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTAEMCALI S.A.S., la cual debe surtirse con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA